

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02104/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, contra el Ayuntamiento de Chalco, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00148/CHALCO/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"1.1. Copia certificada en forma impresa del acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 168 ciento sesenta y ocho, misma que celebró el H. Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, el día treinta y uno de julio de dos mil nueve. 1.2. Copia Certificada en forma impresa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.", relacionado con la obra pública denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, identificada con el número de obra "RP-024-09", pagadera con recursos propios, con un monto total de \$1'521, 728.90 (Un Millón Quinientos Veintiún Mil Setecientos Veintiocho Pesos 90/100 Moneda Nacional).

1.3. *Copia Certificada en forma impresa del oficio número DOPM/1452/09 suscrito por el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ, Encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, de fecha diez de agosto de dos mil nueve, dirigido al C. CDTO. MTRO. A. Y P. P. DANIEL CHÁVEZ GALLARDO, Tesorero Municipal, recibido en la Tesorería Municipal el día dieciséis de agosto de dos mil nueve, mediante el cual el primero de los servidores públicos remitió al segundo, documentación relacionada con la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, derivada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V." e identificada con el número de obra "RP-024-09", pagadera con recursos propios, con un monto total de \$1'521,728.90 (Un Millón Quinientos Veintiún Mil Setecientos Veintiocho Pesos 90/100 Moneda Nacional).*

1.4. *Copia Certificada en forma impresa de la Carátula de la estimación número uno (única), misma que el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ, Encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, adjunta al oficio número DOPM/1452/2009 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, remitió al C. CDTO. MTRO. A. Y P. P. DANIEL CHÁVEZ GALLARDO, Tesorero Municipal, recibido en la Tesorería Municipal el día dieciséis del mismo mes y año, relacionada con la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, derivada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V." e identificada con el número de obra "RP-024-09", pagadera con recursos propios, con un monto total de \$1'521,728.90 (Un Millón Quinientos Veintiún Mil Setecientos Veintiocho Pesos 90/100 Moneda Nacional).*

1.5. *Copia Certificada en forma impresa de la Factura número 0185 de fecha diez de agosto de mil nueve, emitida por la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.", con un importe a pagar por la cantidad de \$1'495,264.05 (Un Millón Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos 05/100 Moneda Nacional), por concepto del pago de la estimación 1 UNO (única) de la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, relacionada con el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número*

AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V." e identificada con el número de obra "RP-024-09", misma que el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ, Encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, adjunta al oficio número DOPM/1452/2009 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, remitió al C. CDTO. MTRO. A. Y P. P. DANIEL CHÁVEZ GALLARDO, Tesorero Municipal, recibido en la Tesorería Municipal el día dieciséis del mismo mes y año. 1.6. Copia Certificada en forma impresa de la estimación número uno (única), misma que el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ, Encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, adjunta al oficio número DOPM/1452/2009 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, remitió al C. CDTO. MTRO. A. Y P. P. DANIEL CHÁVEZ GALLARDO, Tesorero Municipal, recibido en la Tesorería Municipal el día dieciséis del mismo mes y año, derivada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V." e identificada con el número de obra "RP-024-09", relacionada con la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, pagadera con recursos propios, con un monto total de \$1'521, 728.90 (Un Millón Quinientos Veintiún Mil Setecientos Veintiocho Pesos 90/100 Moneda Nacional). 1.7. Copia Certificada en forma impresa de los números generadores de obra relacionados con la estimación número uno (única), mismos que el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ, Encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, adjunta al oficio número DOPM/1452/2009 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, remitió al C. CDTO. MTRO. A. Y P. P. DANIEL CHÁVEZ GALLARDO, Tesorero Municipal, recibido en la Tesorería Municipal el día dieciséis del mismo mes y año, derivados del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V." e identificada con el número de obra "RP-024-09", respecto de la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, identificada con el número de obra "RP-024-09", pagadera con recursos propios, con un monto total de \$1'521,

728.90 (Un Millón Quinientos Veintiún Mil Setecientos Veintiocho Pesos 90/100 Moneda Nacional). 1.8. Copia Certificada en forma impresa de la póliza de fianza emitida por "AXA FIANZAS, S. A.", a favor del Municipio de Chalco, el día tres de agosto de dos mil nueve, registrada con el número 001004AH1309 y número de folio 908697, para garantizar tanto los vicios ocultos como las obligaciones contraídas por la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.", derivadas del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, de fecha tres de agosto de dos mil nueve, misma que el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ, Encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, adjunta al oficio número DOPM/1452/2009 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, remitió al C. CDTO. MTRO. A. Y P. P. DANIEL CHÁVEZ GALLARDO, Tesorero Municipal, recibido en la Tesorería Municipal el día dieciséis del mismo mes y año. 1.9. Copia Certificada en forma impresa de la Bitácora de la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, relacionada con el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.", identificada con el número de obra "RP-024-09". 1.10. Copia Certificada en forma impresa del CONTRARRECIBO NÚMERO 1386 de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, relacionado con la Factura número 0185 de fecha diez de agosto de mil nueve, emitido por el Municipio de Chalco, Estado de México, con un importe a pagar por la cantidad de \$1'495,264.05 (Un Millón Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos 05/100 Moneda Nacional), por concepto del pago de la estimación 1 UNO (única) de la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, relacionado con el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.", también identificada con el número de obra "RP-024-09". (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

“En lo dispuesto en el Artículo 19 de Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, La Dirección de Obras Públicas no detenta la información requerida, ya que por el periodo a la que prescribe la documentación se envió al archivo municipal mediante el oficio DOP/283/2015 de fecha 27 de febrero de 2015 ubicado en la caja 51, que comprende de 1 legajo con número de expediente AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, como archivo de concentración. Lo anterior, en base a la información proporcionada por el Director Obras Públicas. Se contiene en el oficio número SA/01171/2017 de fecha seis de septiembre del presente año, a través del cual se informa y remite al peticionario el acta de cabildo número 168 de fecha treinta y uno de julio del dos mil nueve, por ser la información con la cual cuenta la suscrita y que estoy obligada a generar, permitiéndome manifestar a Usted que en caso de requerir copia certificada de la documental a que se hace referencia, la misma le podrá ser proporcionada, previo pago derechos que se haga de la misma, debiendo presentarse en esta Dependencia para realizar el trámite correspondiente. Lo anterior, en base a la información proporcionada por la Secretaría del Ayuntamiento. REMITO RESPUESTA DE SOLICITUD NÚM. 00148/CHALCO/IP/2017, AL RESPECTO INFORMO SE REALIZO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA TESORERÍA MUNICIPAL ENCONTRÁNDOSE ÚNICAMENTE FACTURA 0185 DE FECHA 10 DE AGOSTO 2009 A FAVOR DE PROGREEN CUBO ARQUITECTOS SA DE CV, CARATULA DE ESTIMACIÓN Y PÓLIZA DE DIARIO MISMOS QUE SE ANEXAN EN FORMATO PDF. Lo anterior, en base a la información proporcionada por el Tesorero Municipal. Esperando haber cumplido satisfactoriamente su requerimiento de información, nos ponemos a sus ordenes para posteriores solicitudes de información que pudiera ingresar a éste Gobierno Municipal.” (sic.)

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta los archivos “00148 - CHALCO - IP - 2017.pdf” y “SOLICITUD 148.pdf”, los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "00148 - CHALCO - IP - 2017.pdf", contiene el oficio número SA/01171/2017 de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete que remite la Secretaria del Ayuntamiento en donde menciona que remite el Acta de Cabildo número 168 de 2009, por ser información con la cual cuenta la Secretaria del Ayuntamiento, relacionada con la solicitud de información y que en caso de requerir copia certificada, se entregará la información, previo pago de derechos, así mismo se tendrá que acudir a la Dependencia del Sujeto Obligado; se aprecia también el Acta de Cabildo número
- ✓ El archivo "SOLICITUD 148.pdf", contiene una póliza de diario de fecha 17 de agosto de 2009; la factura número 0185 de fecha 10 de agosto de 2009 emitida por "Pro-green cubo arquitectos S.A. de C.V."; una carátula de estimación número 224 emitida por el representante legal de "Pro-green cubo arquitectos S.A. de C.V."

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"A la respuesta del Sujeto Obligado" (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"No mencionan las razones o motivos del por que no pueden entregar la información, injustificadamente mencionan que pida la información a la dependencia que la genera." (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 02104/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del SAIMEX los archivos "*SOLICITUD 148.pdf*", "*00148 - CHALCO - IP - 2017.pdf*" y "*Respuesta Saimex.jpg*", que contienen los documentos remitidos en la respuesta del Sujeto Obligado y la captura de pantalla de la respuesta otorgada por éste mismo a través del SAIMEX, razón por la cual no se pusieron a la vista, toda vez que en nada modificaba la respuesta primigenia del municipio de Chalco.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Ampliación de plazo. En fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a la parte recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución del presente recurso de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que debe poseer el recurso de revisión interpuesto, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue

interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha ocho de septiembre y la parte recurrente presentó recurso de revisión ese mismo día; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. (...)"

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos

por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones V y XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

(...)

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; (...)”¹

Se menciona lo anterior porque el **Sujeto Obligado**, cuando da contestación a la solicitud de información, omite mencionar de manera clara porque no se puede entregar la información solicitada por el recurrente, así también como omite enviar información que le solicitó el particular.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

A. Determinar si la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el Sujeto Obligado, le hiciera entrega de copias certificadas de lo siguiente:

- 1) Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 168.
- 2) Contrato de Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009 celebrado entre el municipio de Chalco y "Pro-green Cubo Arquitectos, S. A. de C. V."
- 3) Oficio número DOPM/1452/09.
- 4) Carátula de la estimación número uno (única), adjunta al oficio número DOPM/1452/2009.
- 5) Factura número 0185, emitida por "Pro-green Cubo Arquitectos, S. A. de C. V."
- 6) Los números generadores de obra relacionados con la estimación número uno (única), adjuntos al oficio número DOPM/1452/2009.
- 7) Póliza de fianza emitida por "AXA FIANZAS, S.A.", registrada con el número 001004AH1309 y número de folio 908697.
- 8) Bitácora de la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la localidad de Santa Catarina Ayotzingo.
- 9) Contra recibo número 1386 de fecha 17 de agosto de 2009, relacionado con la factura número 0185.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando

como acto impugnado la respuesta del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad *"No mencionan las razones o motivos del por que no pueden entregar la información, injustificadamente mencionan que pida la información a la dependencia que la genera."* (Sic.)

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

Respecto a los puntos 1, 4 y 5, se analizarán en conjunto porque derivado del análisis que se ha realizado, dichos puntos convergen y se relacionan, el solicitante requirió en estos puntos el acta de la sesión de Cabildo número 168 celebrada el día 31 de julio de 2009; la Carátula de la estimación número uno (única) y la factura número 0185, emitida por "Pro-green Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.", en respuesta el Sujeto Obligado envía el acta de Cabildo número 168 de fecha 31 de julio de 2009, la caratula de estimación número uno (única) y la factura número 185 ambas fecha 10 de agosto de 2009, ante lo anterior el recurrente se inconforma de la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, posteriormente en informe justificado envía nuevamente la información que ya había entregado en su respuesta primigenia.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado envía desde la respuesta la información solicitada por el recurrente respecto a los puntos que se analizan y que al haber un pronunciamiento por parte de éste, el Órgano Colegiado no entrará al estudio de fondo de la fuente obligacional, ya que se considera innecesario y a nada práctico nos llevaría; es así que de los puntos analizados quedan atendidos en la vía

solicitada que fue SAIMEX, pero este Órgano Garante en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y de satisfacer los requerimientos del solicitante, estima pertinente ordenar la entrega de la información vía Copias Certificadas (con costo), ya que el solicitante expresó en el formato de solicitud de información que la requería de esta manera, es entonces que el Sujeto Obligado deberá informar los costos y lugar de pago para la entrega de la información, como será precisado con posterioridad.

Respecto a los puntos número 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10, en donde se solicitan; el contrato de obra pública; el oficio número DOPM/1452/09 número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009; los números generadores de obra relacionados con la estimación; la póliza de fianza número 001004AH1309; la bitácora de la obra y el contra recibo número 1386, en respuesta el Sujeto Obligado menciona que el expediente AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, fue remitido al archivo de concentración mediante oficio DOP/283/2015 de fecha 27 de febrero de 2015, derivado de lo anterior el recurrente se inconforma y posteriormente el Sujeto Obligado envía como informe justificado los archivos que remitió en respuesta.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de reforzar y determinar el origen de la información sobre éstos puntos que se analizan, se tiene que dentro del Manual General de Organización de la Administración Municipal de Chalco, indica que dentro de las funciones de la Secretaria del Ayuntamiento, se encuentra la de tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento, en ese entendido, se advierte que de manera enunciativa mas no limitativa la dependencia facultada que puede poseer el

información es la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio, para mayor ejemplo se transcribe a continuación dicho precepto:

“SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

OBJETIVO: Atender el despacho de todos los asuntos que le encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal de Chalco y demás disposiciones legales aplicables. Auxiliar al Presidente Municipal en los temas de orden político del municipio, realizando el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

FUNCIONES

(...)

5. Tener a su cargo el Archivo General del Ayuntamiento (...)”

Así también el Sujeto Obligado a través de la Secretaria del Ayuntamiento fue omisa en buscar en el archivo municipal que tiene a su cargo, por esa razón es dable ordenar una nueva búsqueda exhaustiva.

Es preciso mencionar que el Sujeto Obligado en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información debió de turnar a las áreas competentes en donde pudiera obrar la información, como lo indica el artículo 162 de la Ley de la materia que reza de la siguiente manera:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Siguiendo con el presente análisis, el Bando Municipal del Sujeto Obligado en sus diversas fracciones del artículo 94 nos indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento con fundamento en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Obras Públicas y Adquisiciones de la Federación, así como sus respectivos Reglamentos y demás disposiciones administrativas; tiene las siguientes atribuciones en materia de Obra Pública:

I. Elaborar los Programas Anuales de Obras Públicas de conformidad con las prioridades, objetivos y lineamientos del Plan de Desarrollo Municipal, los Planes de Desarrollo Federal y Estatal, y los Planes Metropolitanos, integrando en la medida de lo posible la participación ciudadana;

(...)

III. Ejecutar las Obras Públicas de los Programas Anuales aprobados, por Administración o Contrato;

IV. Licitar, concursar o asignar, según sea el caso, servicios de obras y las obras públicas aprobadas en los Programas Anuales, de conformidad con la normatividad de la fuente de recursos y los montos aprobados;

V. Elaborar los Contratos de Obra Pública y gestionar el pago de anticipos;

VI. Revisar las estimaciones de obra y gestionar los pagos correspondientes hasta el finiquito de las obras, así como informar al Órgano de Control Interno para que imponga las sanciones a que se hagan acreedores los contratistas por incumplimiento de los términos pactados;

VII. Ejecutar las obras por administración aprobadas en el Programa Anual;

VIII. Supervisar y solicitar pruebas de control de calidad, a fin de verificar que todas las obras del programa anual se ejecuten de conformidad con el proyecto y las especificaciones técnicas respectivas;

(...)”

Del dispositivo legal invocado anteriormente se rescata que el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Obras Publicas debe elaborar el Programa de Obra Pública en donde debió de constar la proyección y en su caso ejecución de la obra a la que ya se ha hecho referencia en la presente resolución y del contrato relativo a ésta toda vez que al pronunciarse el Sujeto Obligado y enviar documentación perteneciente al expediente de la obra se advierte que dicha obra fue realizada, es así como en determinado momento se debió contener tanto en el Programa como la celebración del contrato a que hace referencia el recurrente en su solicitud de información.

Continuando, una de las funciones de la Dirección de Obra Pública es Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública, es decir, ellos deben llevar el control específico y puntual de lo que se realiza en la obra, recabando todas las actuaciones que se deriven, lo anterior encuentra sustento en la fracción XI, del artículo 7 del Reglamento Interno de la Dirección de Obras Públicas del municipio de Chalco, que puntualiza lo siguiente:

“Artículo 7.- Corresponde a la Dirección, el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

XI. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables (...).”

Del dispositivo legal invocado se desprende que la Dirección ya referida debió elaborar tanto la bitácora como el expediente de la obra ya mencionada y todos los servicios que se relacionen con esta.

Respecto a la bitácora se entiende que es el instrumento técnico que constituye el medio por el cual se comunican las partes que formalizan los contratos, en el que se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos, a través de medios remotos de comunicación electrónica², por tanto este instrumento puede obrar en el expediente como ya se indicó en el precepto.

Derivado del análisis que se realiza en el presente instrumento revisor, cabe aclarar que se entiende por expediente *3. m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. U. señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria³*, precisado lo que antecede, se entiende por expediente, el conjunto de documentos ordenados que contienen las actuaciones administrativas y para el caso concreto, las actuaciones derivadas del expediente ya mencionado de obra que fue autorizada en el acta de cabildo que se envió en respuesta por parte del Sujeto Obligado y que en este escenario no se podría abordar el estudio de los puntos que se analizan por separado ya que forman parte de un todo, es decir, del procedimiento de obra que se llevó a cabo y que los documentos se debieron de ir integrando en dicho expediente, para llevar el control y posteriormente para la rendición de cuentas.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en respuesta menciona que la información relativa al expediente AD/RP0024/09/DOPMCH/0020-2009 del cual el recurrente solicitó información, fue enviado al archivo municipal en fecha 27 de febrero de 2015, como archivo de concentración, ante tal pronunciamiento éste Órgano Garante advierte

² Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones que se deberán Observar para el uso del Programa Informático de la Bitácora de Obra Pública por Medios Remotos de Comunicación Electrónica.

³ <http://dle.rae.es/?id=HIBt7mX> (2017)

que el municipio de Chalco cuenta con la información solicitada por el particular además de que la documentación de los municipios de administraciones pasadas debe constar en el archivo municipal, en ese tenor de ideas los artículos 8 y 18 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México menciona que los documentos de contenido administrativo deberán de ser conservados por 20 años y éstos no podrán ser destruidos bajo ninguna circunstancia a menos de que así lo determine una instancia facultada, se transcriben los artículos en mención, para mayor claridad a continuación:

“Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.”

“Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.”

En relación con lo anterior el Reglamento del Archivo Municipal del Municipio de Chalco, en su artículo 8 estipula lo siguiente:

“Artículo 8. El Archivo Municipal se agrupa conforme a la propia organización del Ayuntamiento, (Principios de Procedencia y Orden Original). Y se distinguirán dos tipos de archivo contemplados en el artículo 2 de este reglamento:

a) Archivo de Trámite.

b) Archivo de Concentración.

c) Archivo Histórico.”

Del precepto anterior se desprende los tipos de archivos que maneja el municipio entendidos éstos como archivo de trámite o gestión, al conjunto de expedientes de asuntos de trámite y cuya consulta es frecuente y necesaria para una adecuada toma de decisiones y el despacho de los asuntos de una unidad administrativa; el archivo de concentración el cual es entendido como el conjunto de expedientes de asuntos concluidos y cuya consulta es esporádica, los cuales han sido transferidos por un archivo de gestión para su conservación precaucional mientras vence su lapso de vida útil⁴; y el archivo Histórico, el conjunto de expedientes que después de haber permanecido en los archivos de trámite y de concentración, son considerados como fuentes de información para la investigación y conocimiento del origen y la evolución de una entidad, de un proceso o de una persona y cuya conservación será permanente, es entonces que como lo mencionó el Sujeto Obligado, el Municipio cuenta con el documento que contiene la información solicitada, ante el pronunciamiento de éste y obra en la existencia del archivo municipal.

De la totalidad de lo señalado anteriormente, al haber un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado de tener la información, así como de enviar documentos derivados del expediente que solicitó el recurrente, este Órgano Garante estima pertinente ordenar la información relativa al contrato de Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009; el oficio número DOPM/1452/09; los números generadores de obra relacionados con la estimación número uno (única); la póliza de fianza emitida por “AXA FIANZAS,

⁴ Artículo 2 fracción III, del Reglamento del Archivo Municipal del municipio de Chalco.

S.A." registrada con el número 001004AH1309; la bitácora de la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la localidad de Santa Catarina Ayotzingo y el contra recibo número 1386, relacionado con la factura número 0185, contenidas en el expediente AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, en la modalidad solicitada por el recurrente primeramente que fue vía SAIMEX y posterior a ello en copias certificadas (con costo), previo pago de derechos correspondientes, en donde el Sujeto Obligado deberá indicar el lugar y fecha de pago y entrega de la información.

Finalmente no pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente en su solicitud de información, requiere la documentación en copias certificadas, pero al mismo tiempo la modalidad de entrega de la información elegida fue vía SAIMEX a lo anterior cabe aclarar lo siguiente:

En tal sentido, es de precisarse que de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, pero para el caso concreto en la descripción de la información solicitada el recurrente hace mención de copias certificadas; y al ser una modalidad distinta a la que solicitó la entrega de información se entiende que requiere lo solicitado en ambas modalidades, es así que éste Órgano Granate a fin de salvaguardar y satisfacer el derecho de acceso a la información del recurrente ordena la información en ambas modalidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá cubrirse de manera previa a la entrega de la información, el pago de la certificación de los documentos; por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá hacer del

conocimiento del recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, el costo de éstas conforme a las disposiciones legales de la materia, así como el lugar, día y hora en que se le entregarán.

Para mayor referencia se cita el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.”

Por su parte el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
“(...)	
<i>II. Por la expedición de copias certificadas:</i>	
A). <i>Por la primera hoja.</i>	0.850
B). <i>Por cada hoja subsecuente.</i>	0.417
(...)”	

Argumento que se robustece con los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para mayor referencia se cita la parte conducente:

“CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable."

Fortalece lo anterior el criterio 02/09 emitido por el antes IFAI ahora INAI, en donde se establece que las copias certificadas son copia fiel del documento original que obra en los archivos del sujeto Obligado, a continuación se transcribe:

"Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran."

Amplia lo anterior la Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala, que a la letra dice:

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA

**POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES.**

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."⁵

El criterio anterior nos señala que cuando es cotejada y compulsada la copia por un funcionario público que esté en funciones, se da fe de que es un documento fiel del original, siempre y cuando este contenga dicha leyenda.

Por tanto, tenemos que el recurrente una vez entregada la información vía SAIMEX por parte del Sujeto Obligado, deberá cubrir de manera previa a la entrega de la información, el pago de la certificación de los documentos; en consecuencia el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del recurrente el procedimiento para

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, el costo de éstas conforme a las disposiciones legales de la materia, así como el lugar, día y hora en que se le entregarán.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su

titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la

versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y números de cuenta, nombres, firmas, domicilios, teléfonos y demás datos que se consideren personales y sensibles.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es

información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." (Sic)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria, sello y cadena se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

A lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las

capacidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando CUARTO, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Chalco, atienda la solicitud de información 00148/CHALCO/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX y copias certificadas (con costo), en versión pública, en términos del considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, de lo siguiente:

- 1) Contrato de Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009 celebrado entre el municipio de Chalco y "Pro-green Cubo Arquitectos, S. A. de C. V."
- 2) Oficio número DOPM/1452/09.
- 3) Los números generadores de obra relacionados con la estimación número uno (única), adjuntos al oficio número DOPM/1452/2009.

- 4) Póliza de fianza emitida por "AXA FIANZAS, S.A.", registrada con el número 001004AH1309 y número de folio 908697.
- 5) Bitácora de la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la localidad de Santa Catarina Ayotzingo.
- 6) Contra recibo número 1386 de fecha 17 de agosto de 2009, relacionado con la factura número 0185.

Únicamente en copias certificadas lo siguiente:

- 1) Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 168.
- 2) Carátula de la estimación número uno (única), adjunta al oficio número DOPM/1452/2009.
- 3) Factura número 0185, emitida por "Pro-green Cubo Arquitectos, S. A. de C. V."

Para la entrega de la información en copias certificadas el Sujeto Obligado deberá indicarle al particular al momento de la entrega en vía SAIMEX: el costo, día, lugar y hora en donde debe realizarse el pago y posterior a éste la entrega de la información.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02104/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)